

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Portresid.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden público.—Negociado 1.^o

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion han sido dados de baja en el Ejército el Teniente del regimiento infanteria de Luchana, D. Jacobo Escario Molina, y el Subteniente de la Comandancia de Orense, Don José Sancho Rayon. Asimismo se ha dispuesto conceder á D. Vicente Heza Requielme su rehabilitacion en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del batallon de Cazadores de Segorbe, D. Nicolás Arcócha García y al Capitan de infanteria D. Juan Zamora Quesada, quien deberá pasar á la situacion de retiro. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de

Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 60.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 4 de Enero último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:—Con esta fecha comunica el Señor Ministro de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romancosa la autorizacion que le habia pedido para enajenar veinticinco acciones que los Propios del mismo pueblo tenian pendientes de cobro en el estinguido Banco de San Carlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de Propios, ni se hallan establecidas las reglas que deban observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de participe en esos valores; y considerando que las acciones que así los Propios como los Pósitos de los pueblos tenian en el antiguo Banco de San Carlos, por consecuencia de la estincion de este, fueron refundidas en otras del de San Fernando que habiendo pasado estas ultimas á ser

propiedad del Estado, con calidad de reintegro, en virtud de la Ley de 9 de Noviembre de 1837, en el dia solo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1853 y 15 de Setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el origen y demás circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de Propios, que por Real orden de 5 de Octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contingente de Pósitos los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus Pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos á ella; y finalmente, que en la parte administrativa de toda clase de bienes de Propios entiende el Ministerio de la Gobernacion; S. M. conformandose con lo propuesto por V. S. I., y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de Propios los créditos ó capitales que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron al caudal de Propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto de la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romancosa.—Lo que de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda su observancia. Palencia 19 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 61.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 1.^o del actual, la Real orden circular siguiente:

Aproximándose la época en que los delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que recaiga la aprobacion superior, las Secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849, es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á estender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ello se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor

número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La espresada circular de 1849, prescribe la autorizacion de parada alguna, con sementales garañones, sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se espresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés, que V. S. con todo el lleno de su autoridad no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior, les recuerde, con la posible anticipacion, el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones, sin contar al menos con dos caballos padres cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada, obtengan la correspondiente aprobacion, á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el delegado y un veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion, que ni el delegado de la cria caballar, ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de reconocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje, para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará así mismo un profesor de veterinaria de acreditada rectitud

y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo,) á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumento alguno de los dueños de paradas Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita y las dietas que vaya devengando el profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de veinte á treinta reales diarios, á juicio de V. S. pagándose como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo, se dará conocimiento al delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no le haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su examen y abono correspondiente. Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, ademas de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial.

Primero. Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

Segundo. Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

Tercero. Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

Cuarto. Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproduccion ú otros servicios, á fin de que, concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle en la Secretaria de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para

deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con respecto á la administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el Reglamento en su art. 5.º que los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios, se abonen seis reales diarios por cada semental, esceptuándose las circunstancias de estremada carestia. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren, y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna, sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse y se datan, en efecto, de menor cantidad que la de seis reales por cada cabeza.

Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico menos gravoso para los delegados y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se consideren necesarias para el consumo de los caballos que existan en el depósito teniendo en cuenta para la aproximacion del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente; y previo dictámen de la espresada Junta, V. S. le remitirá á la superioridad para su examen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con espresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el

buen orden del depósito que les está confiado, sinó estenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descansa un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan, en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se espresan, y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estiende á todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del delegado (si en esa provincia le hubiere) y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1861.—CORVERA.—Sr. Gobernador de Palencia.»

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los interesados que tengan puestos de parada en esta provincia.

Palencia 18 de Febrero de 1861.—Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 62.

Para dar cumplimiento á una orden de la superioridad, se hace necesario que los Alcaldes de esta provincia me manifiesten á vuelta de correo, si en sus respectivos distritos ha existido ó existe alguna familia con los apellidos «Ribes de Soldevilla» si es cierto que un individuo de la misma llamado D. Juan, salió de España en tiempo de la guerra de la independencia, y si en caso de haberse estinguido esta rama dejó algunos bienes. Del celo y laboriosidad de dichos funciona-

rios, me prometo que no dejarán de llenar este servicio en el tiempo que deje señalado.

Palencia 19 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 63.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los sugetos que en la noche del dia 10 del corriente, robaron á Leonor Paredes, vecina de Becerril de Campos, un napoleon y varios pitos; y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion

Palencia 13 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 64.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Francisco Mate Gil, vecino de Villamediana, cuyas señas se expresan á continuacion, que en 6 del corriente se ausentó de su casa, sin que se sepa el punto á donde se dirigió; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Palencia 13 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Francisco.

Edad 22 años estatura un poco mas de 5 pies; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, capa de id., gorra de visera, de paño de colorcilla.

Circular núm. 65.

Seccion de Fomento.

En cumplimiento de lo que previene el art. 11 del Reglamento del ramo, desde el dia 1.º del próximo mes de Marzo, se abre el establecimiento de caballos padres del Estado, existente en la villa de Carrion de los Condes; advirtiendo que las yeguas que concurran á dicho establecimiento para ser servidas por los indicados caballos, han de tener las condiciones que cita el mencionado art. 11 que son: estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 19 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 66.

En vista de las solicitudes dirigidas á este Gobierno de provincia por diferentes industriales pretendiendo el establecimiento de Granjeria; y de acuerdo con la Seccion de Agricultura, he dispuesto no se dé servicio alguno sin que se reconozcan los sementales previamente y se espidan por mi autoridad las patentes á que se refiere el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. En su consecuencia y para que tengan efecto los reconocimientos por el Delegado de la cria caballar y Veterinario que le acompaño, prevengo á dichos industriales que desde el dia 24 del actual tengan los sementales que han de dar el servicio, en los puntos que á continuacion se expresan:

D. Valentin Gonzalez, vecino de Cervera, en Estalaya.

D. Ramon Gutierrez, vecino de Astudillo, en Torquemada.

El mismo en Piña de Campos.

D. Buenaventura Gutierrez, en Cillamayor.

D. Lorenzo del Campillo, en Intorcisa.

D. Ignacio de Salas Calderon, vecino de Bustillo, en dicho pueblo.

El mismo y D. Lucas Herrero, vecino de Sotobañado, en Quintana Díez de la Vega que lo pretenden y se permitirá á quien corresponda con vista de los reconocimientos que se practiquen.

D.ª Maria Chavarino de Rizo, viuda, vecina de Calzadilla de la Cuezá, en las Tiendas.

D. Lucas Herrero, vecino de Sotobañado, en Mazuelas.

El mismo, en Micieces.

D. José Gonzalez Dominguez, vecino de Cervera, en dicha villa.

D. Juan del Campo Vicario, vecino de Baltanas, en id.

D. Hldefonso Garcia, vecino de Pison de Castrejon, en Rios-menudos.

D. Mariano Garcia, vecino de Palacios de Campos, en Meneses.

D. Eusebio Terradillos, vecino de Torre mormojon, en Mazariegos.

D. Manuel de la Madrid Manrique, vecino de Carrion, en Villamoronta.

D. Manuel Sainz, vecino de Quintanilla de Rucandios, en Payo.

D. Florentin Cortés, vecino de Villalabín, en Villafruela.

D. Froilan Díez, vecino de Veptodrigo, en Poza de la Vega.

D. Manuel Sainz, vecino de Revilla de Collazos, en dicho pueblo.

D. Fernando Gomez, en Dueñas y se ignora su vecindad.

D. Juan Sainz, vecino de Renedo, en Mudá.

D. Miguel Ruiz, vecino de Porquera de los Infantes, en el mismo pueblo.

Palencia 15 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 67.

Habiendo observado la lentitud con que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remiten á este Gobierno los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á la Estadística de Beneficencia y Sanidad mensual sin duda porque los ejemplares que se remitieron impresos al efecto en algunas localidades se habran concluido al terminar el año último; con el objeto de que este servicio no sufra retraso de ninguna especie; advierto á dichas Autoridades y Secretarios de Ayuntamiento se provean de los referidos impresos en la imprenta del *Boletín oficial* de la provincia interin se reciben de la Direccion general del ramo, y los entreguen á los Curas Parrocos respectivos para que despues de anotados en ellos bajo su firma el movimiento de nacimientos, defunciones y matrimonios puedan remitirmelos con su visto bueno, antes de los ocho primeros dias del mes siguiente á que se refieran, dando así el debido cumplimiento á cuanto sobre el particular tiene prevenido este Gobierno.

Palencia 10 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Al dirigirse esta Administracion en circular de 5 de Enero último á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, dándoles conocimiento del nuevo plazo de dos meses que por Real orden de 18 de Diciembre del año próximo pasado se conceden para la presentacion al registro de hipotecas, libre de multas, los documentos que carecieran de esta formalidad, se les prevenia manifestaran á la misma de oficio los dias y medios que hubiesen adoptado para la publicidad en sus respectivos distritos de dicha Real orden; y como apesar del tiempo transcurrido, no hayan cumplido muchos de ellos con lo dispuesto por esta oficina en la prevencion tercera de dicha circular, encargo de nuevo á los que se hallen en descubierto, el deber en que se encuentran de cumplimentar el envío de los noticias que quedan indicadas en el preciso término de ocho dias, pues pasados los cuales dispondrá la misma adquirirlos por medio de co-

misionados plantones que se nombrarán al efecto.

Palencia 15 de Febrero de 1861.
P. S., Anselmo Izquierdo.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Junta de la Deuda pública en su orden de 30 de Enero último, manifiesta lo siguiente:

«Vencido en 31 de Diciembre del año próximo pasado, el último cupon que contenian los títulos al portador de la Renta consolidada interior á 3 por 100 que hoy existen en circulacion, procedentes de la emision de 1.º de Enero de 1847, ha dispuesto el Gobierno de S. M., por Real orden de 26 de Enero de 1860, que se proceda á la renovacion de dicha Renta, expidiéndose en equivalencia otros nuevos títulos con diez y ocho cupones, hasta el que vencerá en 31 de Diciembre de 1869.

Para activar los trabajos que han de producir las operaciones consiguientes á esta renovacion, y evitar hasta donde sea dable los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores, si estuviesen privados por mucho tiempo de los documentos de su pertenencia, la Junta ha adoptado las disposiciones oportunas para que el plazo de la entrega de los nuevos títulos no exceda de los quince dias siguientes al en que se verifique la presentacion de los antiguos, sin perjuicio de abreviar este plazo si lo permiten las muchas é importantes atenciones que pesan sobre las oficinas de la deuda, acordando además las reglas siguientes:

1.º La presentacion de los documentos renovables, se verificará en la Sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas, desde el dia 13 del próximo mes de Febrero en los no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del establecimiento.

2.º Los títulos que comprenda cada factura se designarán en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y así sucesivamente; y la numeracion dentro de cada serie deberá ir extendida tambien por el mismo orden correlativo.

3.º Los títulos que se presenten deberán contener á su respaldo el endoso siguiente: A la Direccion general de la Deuda pública para su renovacion, y la fecha y firma del interesado que suscriba las carpetas.

4.º Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que contengan, se taladrarán éstos á presencia de los interesados y se les devolverá una de las carpetas de

presentacion con el oportuno recibí suscrito por el oficial encargado, y autorizada ademas con el V.º B.º del Jefe de Negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la Seccion de recibo.

5.º No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan el endoso firmado por persona distinta que la que suscriba aquella.

6.º Para facilitar las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de las carpetas-resguardos de presentacion de títulos podrán transmitirlos por medio de endosos extendidos en ella con arreglo á las prescripciones legales.

7.º Como los nuevos títulos que han de emitirse, se hallan divididos en las seis series siguientes: A de 1.000 rs.; B de 5.000; C de 10.000; D de 20.000; E de 50.000; y F de 100.000, no podrán expedirse en igual número y cantidad que los antiguos, y en tal concepto, las oficinas de la Deuda solo atenderán para el pago de las carpetas y aplicacion de las nuevas rentas que se expidan en equivalencia, al importe total de los títulos presentados, por cuya razon los interesados que tengan documentos de una ó mas personas, deberán presentarlos con entera separacion de facturas, segun las diversas pertenencias y cantidades que deseen recibir, á fin de evitar el conflicto en que de otro modo se verian, por no poder entregar á cada dueño los títulos de su propiedad; debiendo advertir que no se oirá por las oficinas reclamacion alguna ulterior respecto á este particular.

8.º Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1841, deberán presentarlos en carpetas separadas, expresando el importe de los intereses que tienen devengados hasta 31 de Diciembre último, segun se indica en la última casilla que contienen los modelos de carpetas.

9.º La devolucion de los nuevos títulos se hará por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, á medida que vayan estando corrientes, segun oportunamente se avisará al público por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán ademas en la portería del establecimiento y en la tablilla de la bolsa de esta corte.

10. Los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado residentes en las provincias, pueden presentarlos en las respectivas Contadurías de Hacienda pública al oficial que al efecto se nombra por los Contadores, segun se ha dispuesto por Real orden de 24 del corriente, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades que en las oficinas centrales, recogiendo una de las cuatro carpetas con que han de hacer la presentacion, con el oportuno recibí del expresado empleado y el sello de la Contaduría.

11. La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en las Contadurías de las provincias, se verificará en las oficinas centrales de Madrid, y los tenedores de carpetas-resguardos de esta clase de presentaciones, podrán endosarlos á favor de las personas que lo hayan de recoger.

12. Los nuevos títulos equivalentes á las presentaciones verificadas en las provincias, estarán corrientes y en disposicion de entregarse á los quince dias siguientes á aquel en que se reciban en la Direccion los antiguos.»

Al dar publicidad al anterior anuncio en cumplimiento de las prescripciones de la misma Junta debo hacer presente á los interesados que residan en esta provincia y quieran disfrutar el beneficio que por la regla 10 se les concede.

1.º Que la presentacion de los documentos á que el anuncio se refiere, se verificará con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la librería de los Señores Gutierrez é hijos, de esta ciudad.

2.º El plazo fijado para la presentacion de los créditos en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, será el de un mes, que empezará á correr desde el dia de su insercion en el *Boletín oficial*, pasado cuyo plazo los interesados tendrán para ello que acudir precisamente á las oficinas centrales de la Deuda, en Madrid.

3.º Esta Contaduría devolverá á los interesados, firmado una de aquellas carpetas con el documento interino de su resguardo.

Todo lo cual se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 12 de Febrero de 1861.—Cayetano Escandon

D. Alfonso de Guzman, escribano por S. M., público y de Número de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en la informacion de pobreza ofrecida por Josefa Lanchares, muger de Santiago Carrion para litigar contra él y Ciriaco Izquierdo, vecinos de Dueñas en su rebeldía recayó la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Palencia á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la precedente informacion de pobreza recibida á instancia del Procurador D. Elias Sanchez con poder de Josefa Lanchares, muger de Santiago Carrion, vecinos de Dueñas, á que fué citado este y Ciriaco Izquierdo, su convecino, por intentar litigio contra los mismos, y en ausencia y rebeldía de estos con los estrados del Juzgado, y audiencia de su Promotor fiscal por ante mí el escribano dijo; Que resultando de las precedentes diligencias que Josefa Lanchares, conjunta de Santiago Carrion,

vecinos de Dueñas, no posee ningunos bienes ni rentas con que atender á su subsistencia, á la cual mantiene su esposo viviendo en su compañía.

Resultando que ninguna contribucion paga Josefa Lanchares en la villa de Dueñas en lo territorial ni industrial.

Considerando que tanto por el dicho de los testigos como por el certificado del Secretario de Ayuntamiento de la villa de Dueñas, se justifica que en la actualidad no posee Josefa Lanchares bienes algunos ni rentas, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal.

Falla. Que debia declarar y declara pobre para litigar á Josefa Lanchares, muger de Santiago Carrion, vecino de Dueñas, y en tal concepto se la ayude y defienda en papel de su clase y sin derechos, sin perjuicio de reintegro en su caso y dia á la Hacienda y curiales, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 y siguiente de la ley de enjuiciamiento publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia; así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma, la cual hice pública yo el Escribano de que doy fé.—Alvaro de Lezcano.—ante mí, Alfonso de Guzman.

Y para la debida publicidad conforme á lo prevenido en dichos artículos, signo y firmo el presente en Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Alfonso de Guzman.

D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago notorio: que en el juicio de concurso necesario de acreedores que me hallo instruyendo contra bienes de D. Juan Garcia Santos, su muger D.ª Maria Benito y de su hijo D. Juan Garcia de la Cuesta, vecinos de Perazancas, han sido elegidos síndicos D. Isidro Vielva Gomez y D. Enrique Montes, de esta vecindad, y se previene á todos los que tengan bienes ó efectos de la pertenencia de los concursados los entreguen inmediatamente á aquellos á los efectos de su encargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; y para su publicidad se insertará este en el *Boletín oficial* de esta provincia, como lo tengo acordado.

Dado en Cervera á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á todos los que se

crean con derecho por cualquier concepto á los bienes que dejó en cinco de Diciembre de 1854, el difunto Gregorio Sanchez, vecino que fué de Soto de Cerrato, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha, acudan por medio de Procurador del mismo á exponer el derecho que les asista en los autos de testamentaría que se siguen en en dicho Juzgado por testimonio del actuario, bajo percibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Lucio Merino.—Por su mandado, Benito Villafrauela.

Alcaldía Constitucional de Fuentes de Valdepero.

El Domingo 24 del actual y hora de las once de su mañana, se procederá en la sala consistorial de esta villa, á la enagenacion de ciento treinta fanegas de trigo y ciento sesenta y siete de cebada, procedentes de rentas de propios de la misma, en pública licitacion, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Fuentes de Valdepero 15 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Cesáreo Sevilla.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD PALENTINA-LEONESA.

No conviniendo á esta empresa conducir sus carbones de Sabero á los puntos de consumo, en carros que no sean cubiertos, lo anuncia á fin de que los porteadores lo tengan presente, y que los portes en lo sucesivo serán condicionales.

Palencia 15 de Febrero de 1861.—Miguel de Iglesias. 1-2

El Sábado 16 del presente, de la villa de Osorno, se desmandaron dos mulas de las señas siguientes:

Una pelo negro, 6 años, 7 cuartas y un dedo de alzada.

La otra de la misma talla y edad, pelo un poco rojo oscuro. Las dos bien compuestas.

La persona que tuviere conocimiento de su paradero, puede avisar á su dueño Segundo Sanchez, vecino del referido Osorno, quien además de abonar sus gastos, gratificará

El dia 18 del presente mes, de la fabrica de Puenteillas se desmandó un pollino de las siguientes señas:

Es de poca alzada, pelo negro, mohino; en el lado izquierdo del pescuezo tiene unauntura y lleva aparejo y cabezada. La persona que tuviera noticia de su paradero, se dignará dar aviso á su dueño Pedro Perez, vecino de Villarramiel ó á Benito de la Fuente, dependiente de la citada fabrica

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herrán, calle Mayor, núm. 102.